

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

## CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 8 de octubre de 1855

Abierta á la una y cuarenta minutos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal.

El señor Huelves, ministro de la Gobernacion, anunció á las córtes la muerte del señor gobernador de Madrid señor Sagasti, cuya desgracia fué recibida por la Asamblea con sentimiento profundo.

Luego despues entróse en la discusion de la ley fundamental de la monarquía y no se votó el artículo 1.º en razon de constituirlo una de las bases ya aprobadas.

Leido el artículo 2.º, decia así:

«Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturalidad en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey.»

El Sr. ORENSE: Señores: Siempre he sido partidario de las Constituciones escritas, y de que sean buenas, á diferencia de los señores de otro partido, que siempre han sostenido que eso es una cosa indiferente, y sin embargo, ahora tienen prisa porque haya una Constitucion. Yo me alegro que esos señores estén convertidos á las buenas doctrinas... (El señor ministro de la Guerra pide la palabra). No aludo á V. S., hablo en general. Lo que yo quisiera es, que una vez convencidos, no se desconvieran mas tarde, porque estoy seguro que no pasarán muchos dias sin que nos digan que hay paises que pueden ser felices sin Constitucion escrita, como sucede en Inglaterra. Ahora hay prisa de que se termine la Constitucion; pero como supongo que el objeto es que se acaben estas Córtes, y creo que deben seguir el tiempo que crean necesario para hacer las leyes orgánicas y las demas que convengan al pais, extraño, repito, que se tenga prisa por acabar la Constitucion.

Dicho esto, y sintiendo que el señor Lasala no tenga bastante confianza en sí mismo para defender lo que hubiera defendido el señor Valera, me ocurre decir que á este artículo 2.º le hallo un gran defecto, cual es el de que no marca el tiempo al cabo del cual el extranjero adquiere el derecho de ciudadanía en España. Creo que se debian marcar cuatro ó cinco años, no un tiempo demasiado corto que pudiera dar lugar á la mentira, sino un espacio limitado de tres, de cuatro ó de cinco años.

En los Estados-Unidos me parece que el tiempo para que el extranjero pueda ejercer todos los derechos de ciudadanía es el de cinco años, que son allí mucho mas considerables que aquí.

Al ver lo que escatimamos ese derecho en España, no parece sino que el ser aquí ciudadano es una canongía, y seguramente no lo es. Hablando alguna vez con el señor Mendizábal sobre colonias agrícolas, le dije que no serian tantos los extranjeros á quienes halague la idea de venir á este pais, á que lleven á sus hijos á ser soldados, para pagar contribuciones, para hallarse sin caminos ó tenerlos llenos de baches, teniendo la probabilidad de encontrar en otras partes infinitas mas ventajas que aquí. Creo, por lo tanto, que lo que debemos hacer es procurar por todos los medios posibles atraer á los extranjeros, porque así tendremos poblacion y conocimientos: uno de los efectos del despotismo es el de disminuir la poblacion y la riqueza, y una de las ventajas de la libertad es aumentar la poblacion y la riqueza. La España, tan floreciente en otro tiempo, quedó reducida en el reinado de Carlos II á 8.000.000 de habitantes. Bajo la dominacion de la Turquía, la isla de Chipre, que contaba 1.000.000 de habitantes, apenas tiene hoy 30.000.

La misma Crimea, si hubiera estado bajo un gobierno libre, contaria cuatro ó cinco millones, mientras que ahora no tiene la décima parte. Libertad es poder, libertad es poblacion; y así todo el que quiera bien á su pais no puede me-

nos de ser liberal en todo y por todo. So'o así se explica el amor ardiente que los hombres de gran corazon tienen á la libertad, á la libertad para todos, á esa libertad que es la única capaz de dar impulso á las naciones. El que dude de esto no tiene mas que comparar la Roma de hoy con la Roma antigua, la cual hace 2,000 años tenia 3 millones de habitantes ó cerca de ellos.

Ningun inconveniente hay ni puede haber en que todos disfruten los beneficios de la libertad, mayormente cuando los extranjeros no van á lograr grandes ventajas viniendo á España; toda vez que no es tan fácil obtener aun esos puestos honoríficos, para los que se necesita adquirir la confianza de sus conciudadanos.

Ademas, la proteccion que se les diere en el extranjero con el carácter de españoles, es por desgracia bien pequeña, puesto que en los demas paises, lo mismo es el español que el turco. Por este lado será una ventaja ser ingles; pero español, es insignificante.

Fundado en estas consideraciones, espero que la comision aceptará mi pensamiento.

El Sr. O'DONNELL, ministro de la Guerra: He pedido la palabra, porque he creído que se referia al gobierno de S. M. lo que ha dicho el señor Orense sobre la prisa que habia en discutir la Constitucion. Efectivamente, tengo yo prisa en que se discuta, porque como diputado de la nacion, ese es el encargo que he recibido de mis conciudadanos, y porque quiero que se consolide la revolucion de julio, y se consolidará el día que las córtes constituyan definitivamente el pais. Pero una vez hecha, la respetaré, y no trataré de destruirla ni en público ni en secreto.

Los señores Orense y ministro de la Guerra rectificaron.

El Sr. SANCHE: Lo que el señor Orense pide se consigna en la Constitucion, porque en este artículo se dice (S. S. leyó.)

No creo que el artículo puede ser mas lato.

El señor Orense desea que al extranjero se le declare español por vecindad. Esto no puede hacerse porque hay entre otros el inconveniente de que para adquirir la carta de vecindad no se exige en todos los pueblos un mismo tiempo. Yo deseo que se fije poco tiempo para adquirir vecindad en España y derecho de ciudadano español; pero no quiero que venga uno y diga: «yo soy vecino» sin declaracion alguna, y luego al hacerse la quinta, por ejemplo, se escuse entrar en ella por ser extranjero.

Por estas razones, y por la de estar, repito, el artículo 1.º bastante lato, la comision no admite la indicacion de S. S.

El Sr. ESCOSURA: Yo creo que ni el señor Orense ni la comision tiene razon en todo, ni dejan de tenerla. Es conveniente que se diga en la Constitucion que serán ciudadanos españoles todos los extranjeros que adquirieran carta de naturaleza; pero no basta decir eso, ni tampoco es posible decir todo lo que el señor marqués de Albaída desea.

No basta, porque no se pueda dejar al arbitrio del gobierno, sin reglas preexistentes, el conceder á un extranjero los derechos de ciudadano español. Es menester algo mas; pero la ley constitutiva por su naturaleza, no es capaz de prever todos los pormenores necesarios. El tiempo, decia el señor marqués de Albaída, podia ser el de cinco años. Y yo pregunto: ¿No será este plazo quizás mucho para unos y poco para otros? ¿Qué es en mi humilde opinion lo que la comision podia hacer? Decir en el párrafo 3.º del artículo: «Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza con arreglo á lo que la ley exija y determine con este objeto.» Porque no es fácil en una ley constitutiva prever todos los casos, á menos de hacer un código interminable, en vez de hacer una ley constitutiva.

Por estas razones, suplico á la comision añada en el párrafo 3.º el pensamiento que acabo de indicar, y espero que el señor Orense quedará satisfecho, porque si lo que desea S. S. es una ley en virtud de la cual no sea una gracia sino un derecho el que el extranjero adquiere, eso lo quiero yo tambien.

Despues de rectificar los señores Orense y Escosura, manifestó el señor Sancho que no tenia inconveniente en que se admitiese la frase de «con arreglo á las leyes» propuesta por el señor Escosura.

El Sr. marqués de TABUÉRNIGA: Yo, señores, creo que el título de ciudadano español es un título que honra, y la comision hace muy bien en adoptar las precauciones necesarias para que no se prestituya. No sé lo que sucederá en

el porvenir; pero todo lo que hacemos aquí no dudo que lo hacemos para el bien, y para que produzca sus naturales consecuencias; así es que en mi concepto, la Constitucion debe ser el producto de la sabiduria nacional y no el de las ideas de este ó el otro partido. Enhorabuena que haya partidos que discutan; pero una vez adoptada una ley, sea esta mirada como la expresion de la justicia y de la voluntad nacional, y una Constitucion hecha así hará respetar á los ciudadanos. La proteccion de los individuos en el extranjero no nace sino de la fuerza y respetabilidad del estado á que pertenecen, y por eso hay paises donde aun sin haber representante alguno en el punto donde se presentan los extranjeros de algunas naciones son completamente respetados, razon que nos demuestra la necesidad de procurar por todos los medios posibles la prosperidad del Estado por medio de las leyes justas, estables y duraderas. Ya en otra ocasion he dicho mi opinion respecto á las cualidades que en mi concepto deben de tener las leyes, y una tan principal como esta, y sobre asunto tan tan importante no podia prescindir de manifestar lo que, á mi modo de ver, necesita para tener toda la claridad apetecida. Yo creo que no basta decir: «dos que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía», sino que es indispensable fijar el tiempo que se necesita para ganar esa vecindad, porque hoy varia este en las diferentes provincias, y aun en los pueblos de una misma provincia es preciso que se determine para que la ley quede confeccionada de un modo claro y terminante.

El Sr. LUZURIAGA: Mi objeto es únicamente ofrecer una observacion á la comision, y es que, segun el artículo 1.º, vienen los hijos de los franceses establecidos en el extranjero á ser españoles; si han nacido en España, sin tener en cuenta lo que se establece en el art. 2.º, que es el derecho público consignado en todas las naciones que tienen determinada una cosa análoga en sus respectivas constituciones.

Yo creo que se conseguirá el objeto sin mas que añadir: «salvo lo dispuesto en el derecho internacional.»

La vecindad, señores, no está bien determinada entre nosotros; pero eso es objeto de leyes especiales, por ser imposible que se determine en la constitucion. En el proyecto del Código civil se determina ese punto como es debido. Entretanto convengo en que es necesario añadir en este párrafo «con arreglo á las leyes.»

El Sr. RIOS ROSAS: La observacion hecha por el señor marqués de Albaída es de la misma naturaleza que la que hizo el señor marqués de Tabuérniga; y las observaciones de estos dos señores tienen mucha analogía, aunque no tan grande, con la que ha hecho mi amigo el señor Escosura. ¿Qué es lo que quieren estos tres señores? Que se determine de alguna manera lo que es necesario para obtener la naturaleza en España, y que esto se haga en el artículo de que nos ocupamos. A esto se contesta de una manera muy sencilla. Necesitándose mas de una condicion para adquirir la naturaleza en España, no es posible consignar esto en una constitucion, porque aun en la de 1812, que era bien estensa, no se entró en semejantes detalles, diciéndose en ella poco mas ó menos lo mismo que se dice ahora.

En todo género de escritos y de obras públicas es muy difícil hacer definiciones exactas y claras. Todavía no he visto en ningun Diccionario una definicion precisa de lo que es la mano derecha, y si yo me pusiera á definirla, cometeria los mismos absurdos en que otros han incurrido. Véase si será difícil definir en un solo renglon el carácter propio de la nacionalidad respecto de cada uno de los individuos que la poseen.

En este párrafo se dice lo mismo que se ha dicho en la constitucion de 1812, en la ley de 1837 y en la de 1845; y yo creo que no se puede decir mas.

Volviendo á la objecion del señor marqués de Tabuérniga, solo tengo que decir que realmente el determinar por la vecindad la adquisicion de la nacionalidad, tiene mas inconveniente que el determinarla de otra manera; pero que este es un derecho antiguo entre nosotros, y no queriendo la constitucion de 1812 restringir las condiciones de la nacionalidad mas de lo que las habia restringido la legislacion de los gobiernos absolutos, conservó esta condicion que han respetado por este solo hecho los legisladores de 1837 y 1845, y que nosotros conservamos tambien.

Los señores Orense, Sancho y marqués de Ta-

buérniga rectificaron; y despues de rectificar tambien los señores Rios Rosas y Escosura, se declaró el punto suficientemente discutido.

No pudiéndose votar el artículo por no haber número suficiente de señores diputados para votar leyese se aplazó dicha votacion.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana, discusion del dictámen de la comision sobre la linea telegráfica de Orense á Portugal y continuacion del debate relativo á la Constitucion.

Se levanta la sesion siendo las cuatro y media.

## ESPAÑA.

MADRID 9 de octubre.

Ayer por fin presentó en la Asamblea el señor ministro de Fomento el esperado proyecto que trata de arreglar las relaciones entre obreros y fabricantes. Confesamos ingenuamente que la obra del señor Alonso Martínez no nos satisfizo: hay en ella una mezcla tan extraña de todos los sistemas; es á veces tan vaga y á veces tan tiránica, que estamos casi persuadidos de que lejos de terminar las disensiones del trabajo y el capital, va á avivarlas y á darlas nueva fuerza. Resiéntese el proyecto de ley de las circunstancias que le han inspirado, y representa mejor que otro alguno la indecision, el desconcierto y la debilidad del actual gobierno.

Demasiado sabemos que la cuestion social no se resuelve ni con un decreto ni con una ley; es demasiado grave y están en ella confundidos tan graves y respetables intereses, que seria locura imaginar la posibilidad de su resolucion por mediacion del gobierno. Lo mas que este puede hacer es aplazarla; y preciso es reconocer que el señor ministro de Fomento no ha sabido alcanzar este resultado.

¿Cuáles son las principales bases del arreglo de cuestion obrera? Empieza el proyecto por declarar el trabajo libre; establece tambien la libertad de contratos entre operarios y fabricantes, siempre que el compromiso no exceda de un año; ordena que los contratos de mas de veinte obreros se formalicen por medio de escritura; que solo en las fábricas donde trabajen mas de veinte personas se admita la cooperacion de los niños dándoles tiempo sin embargo para que puedan educarse: que solo pueda exigirse diez horas de trabajo á los jóvenes de doce á diez y ocho años; castigase el abandono en masa de las fabricas, las coaliciones, los ataques sediciosos contra los dueños, y sus bienes; imponense duras condiciones á las asociaciones que con cualquier nombre y carácter se formen entre los operarios, y finalmente entre otras cosas de menos importancia, se crea un jurado de prohombres, á imitacion de lo que acontece en otros paises, que representando los intereses del obrero y del fabricante, dirima y arregle sus contiendas.

Como se vé, en este proyecto hay de todo: se declara la libertad de contrato y sin embargo se organiza este; se establece que el trabajo es libre y se señalan reglas para el trabajo; es una obra vacilante y dudosa, que caerá en desuso antes de ponerse en práctica, dado el caso de que se apruebe tal como le ha presentado el señor ministro de Fomento.

Algunos periódicos han dado en censurar con una pasion injustificable, bajo to-

dos conceptos, las reuniones que para ponerse de acuerdo en las graves cuestiones político-administrativas, celebran los diputados de las fracciones progresista avanzada. Si alguna cosa revela la fuerza de esta numerosa fracción, que cuenta con el apoyo de la opinión pública, es el encarnizamiento con que uno y otro día la combaten; que si fuera poco temible, no redoblarían tanto sus ataques, no pretenderían con tanta insistencia desacreditarla en el concepto del país, los falsos apóstoles de la unión liberal.

Acúsase á los individuos que la componen esta importante fracción de la cámara, de ambiciosos é impacientes; pero esta acusación carece enteramente de fundamento, y cae destruida por su propio peso. Si hubiera en ellos la ambición y la impaciencia de que se les culpa, ya habrían en diferentes ocasiones preparado la caída del ministerio: uniéndose con las demás oposiciones de la cámara. Lejos de hacer esto la fracción avanzada de la Asamblea ha prestado su apoyo al gobierno en las cuestiones graves, y sido en todas épocas, no tememos decirlo, un modelo de templanza y mesura. Tiene, si, la ambición generosa de afianzar sólidamente en nuestra patria la libertad; la de establecer una valla insuperable entre lo pasado y lo presente; para que en ningún tiempo pueda retrocederse: la de acabar con las fórmulas hipócritas que contribuyen á mantener el estado de inseguridad y vacilación en que el país se halla. Estas son las ambiciones de la fracción de los progresistas avanzados, bien distintas por cierto de las que alimentan otros hombres, y principalmente los que después de haber medrado sirviendo y adulando á los gobiernos conservadores, quieren seguir medrando á costa de los gobiernos progresistas; para lo cual les ofrece un buen medio la triste y desairada idea de la unión liberal.

Si á los que con armas de tan mala ley combaten á los progresistas de energía y convicción, se les contestase poniendo al descubierto su conducta, comparando sus hechos de antes con sus hechos de ahora, sus ideas del pasado con las del presente, veríamos que solo el despecho producido por un refinado egoísmo arranca los ayes de indignación con que quieren acallar la razón en que se apoya la conciencia pública.

No pudiéramos creer que á tanto llegasen las pretensiones de ciertos políticos anfibios ó trogloditas. ¡Apostrofar á los progresistas porque se reúnen para tratar de que su partido se robustezca, y que sus principios no caigan en la degeneración y el desprecio, los mismos que aprovechándose de esa situación anormal que atravesamos, y que hace tiempo vienen trabajando por el descrédito del partido progresista, se estrañan de que este sea celoso de su honra, de sus deberes y de su responsabilidad!

No nos falta mas sino que los carlistas se estrañen de que no defendamos á su quimérico rey. (Iberia.)

De la Iberia del 6 de octubre:

### ESPIRITU DE LA PRENSA.

La *Epoca*, alarmada por las noticias de las reuniones de los *progresistas puros*, que anuncia la prensa, trata de hacer ver á los diputados que á ellas concurren, que la democracia quiere valerse de ellos para alcanzar el poder; y se duele de que el gobierno no se apresure á desbaratar sus planes, y á constituirse en la Asamblea una mayoría respetable para gobernar con ella.

La *Regeneración*, para atribuir al parlamentarismo todos los males que sufre España y algunos mas que la *Regeneración* sueña, defiende al general Espartero de los cargos que le hacen otros periódicos.

Esperamos que otro día defienda á las Cortes á costa del general Espartero, y ella misma se conteste.

El *Leon Español* prosigue reseñando las sesiones de Cortes en el lugar preferente, con su acostumbrada chispa, y hablando de su pleito.

La *Estrella*, siempre con su carácter bilioso, llama *miopes* á nuestros gobernantes porque han prohibido las exequias de cuerpo presente, y después de asegurar que la vista de los cadáveres que se esponen en los iglesias, produce efectos que sin duda no alcanzan á producir las imágenes santas, el cuerpo de su Divina Magestad y la Iglesia misma, esclama en un arranque de fervor fúnebre:

«¿Lo oís, hombres ignorantes y atolondrados? En la cordedad de vuestro alcance, ¿hábeis parado jamás, en la filosofía benéfica y profunda de la exposición de los cadáveres? ¿Os atravezais todavía á calificar de abusivas las prácticas de la Iglesia en este punto? ¿Es creíble que unos hombres casi sin carrera, sin instrucción, sin talento, tengan la audacia de meterse á censurar lo que viene establecido por la Iglesia de Jesucristo y por toda la sabiduría de los siglos dentro y fuera del cristianismo?»

Esto es lo que se llama escribir con templanza y mansedumbre. Estudien este artículo los carpinteros para responder á los que les mandan retirar de las puertas de sus casas los ataúdes, y cuando vean pasar á un ministro, interpélenle también diciendo: ¿cómo te atreves, miope, hombre sin carrera, sin instrucción etc?

¡Pobre *Estrella*!

El *Faro Nacional*, en un artículo que titula *Palabras frívolas, excusas ridiculas*, citando la autoridad de la reina *Dido*, asegura que son infundadas las quejas de los que lamentan que la revolución no haya podido desarrollarse.

Con el respeto debido á aquella augusta reina, nos atrevemos á creer que el artículo de nuestro colega es un poco fantástico é ideal.

Las *Córtes* trata de demostrar que el exámen de los presupuestos debe ser objeto de un estudio comparativo, porque no son los países mas felices ni mejor administrados los que pagan menos contribuciones.

El *Católico* se ocupa del atraso que padece el clero de algunas provincias, en el cobro de sus haberes.

La *Esperanza* examina el estado de la Alemania con respecto á la Rusia, y borra al Austria de la lista de las provincias alemanas ensalzando al mismo tiempo á la Prusia.

Es lógica con su sistema.

El *Clamor Público* reseña la sesión del viernes, y contesta á la *Nación* que había censurado uno de sus últimos artículos.

La *España*, ocupándose de un proyecto de proposición que se trata de presentar á las Cortes para que se reforme el ministerio, no comprende que pueda eximirse á unos ministros de la responsabilidad de los actos de los otros.

Nosotros no encontramos tan apoyada en el *sentido comun*, como nuestro colega, esta solidaridad que se trata de imponer al ministerio.

Al final de su artículo confiesa que los ministerios progresistas que sucedan á este, la han de parecer todos malos, lo cual si no prueba su imparcialidad prueba á lo menos su franqueza.

La *Voz del Pueblo* presenta su programa democrático.

El *Occidente* examina los presupuestos.

Las *Novedades* inserta en sus columnas la carta de un sacerdote, que recomendamos á la *Estrella*, la *Esperanza* y demás cofrades. Según ella, parece que el clero español no entiende los Cánones del mismo modo que los obispos que tanto se quejan porque se impone el *exequatur* á sus representaciones en nombre de la Iglesia.

El *Diario Español* prosigue el exámen de los presupuestos, y se ocupa del de ingresos lamentando que se dedique tan pequeña parte de ellos para obras públicas, de que tanta necesidad tiene el país.

En este punto no solo estamos conformes con nuestro colega, sino que desearíamos

ver consignados 300 millones anuales para este objeto.

La *Soberanía Nacional* pondera las excelencias del sistema democrático.

La *Nación*, admirándose de que la apertura de la Asamblea no haya calmado los clamores de la oposición, examina las tendencias de los partidos que actualmente se disputan el poder en España, y enzalza sobre todos al del ministerio actual.

El *Parlamento*, examinando también la situación política de España, dice que el partido mas lógico es el que quiere apartar del ministerio al conde de Lucena, conservando á Espartero; que el *statu quo* es imposible, y que es necesario adelantar ó retroceder.

Ahora bien: como las naciones no retroceden sino cediendo á una opresión que actualmente es imposible en España, de las palabras de el *Parlamento* se deduce que cada día el país adelantará mas y por consiguiente se alejará mas de los moderados. Esto es natural y lógico.

Nos alegramos de que así lo comprenda nuestro colega.

El día 3, á las siete y media, fué casualmente sorprendido en Zamora por un dependiente de policía el cabecilla carlista don Vicente Muñiz Costales, que procedente de Portugal atravesó la frontera con el objeto de levantar una partida facciosa.

Vigilaba el celador una casa que se temía fuese robada, en ocasión que por la misma calle pasaba disfrazado el indicado cabecilla á quien aquel intentó reconocer; pero habiendo acelerado el paso para evitarlo, á la voz de *alto*, dada por el agente de la autoridad, huyó el faccioso precipitadamente, y al verse tan obstinadamente perseguido, dirigió un tiro al celador, sin otro resultado que el de quemarle la cara. El valiente celador le contestó con otro pistoletazo sin resultado; y cuando Muñiz intentaba cargar de nuevo su arma, se arrojó su adversario sobre él, y luchando los dos á brazo partido fué socorrido el de la policía por un compañero y dos artilleros del ejército, que acudieron al ruido de los disparos y verificaron su prision. Interrogado Muñiz por el celoso gobernador civil, manifestó que el objeto de su venida á Zamora era encargarse de esta comandancia general por orden de Cabrera, y seducir las guarniciones de esta y de Valladolid. Se halla en el castillo, y los carlistas se encuentran aterrados con este suceso, al ver desconcertado su descabellado plan, combinado con ciertas personas tildadas de *polaquismo*, cuya connivencia no podría creerse si no estuviera á la vista. Con este motivo se despejarán ciertas posiciones, y no será extraño que algunos que se llaman liberales resulten agentes polacos, vista la estrecha relación de amistad que han contraído en tiempo de Sartorius con ciertos carlistas, que han felicitado á quien calificó de espoliadora la ley de desamortización.

De una correspondencia de Roma tomamos el siguiente párrafo, confirmatorio de lo que antes hemos dicho acerca de la situación tan crítica en que se encuentran los Estados pontificios:

«Los que tenemos aquí intereses que conservar estamos asustados con el aspecto que toman las cosas. La administración papal, funesta bajo el punto de vista político, no lo es menos económicamente. El Tesoro paga solo en cobre, en monedas de cinco bayocos que es menester llevar y traer en carros; las prohibiciones absurdas impuestas al comercio han hecho subir horriblemente el precio de algunos artículos de primera necesidad; la desconfianza para los capitales les impiden la reproducción. Ya el Papa ha visto asaltado su coche por turbas de mujeres que piden pan. El cólera contra el cual no se toma, ni se sabe tomar precaución alguna, aumenta el disgusto general, y todo junto hace de esta la mas desagradable morada del mundo. Los que estamos apegados á esta tierra de infelicidad, deploramos la hora en que abandonamos nuestros hogares y nuestra España, que ya será algo mas di-

chosa bajo el gobierno de los herejes que mandan, que es Roma gobernada y administrada por sacerdotes.»

En un diario de Manila leemos lo siguiente:

«Ya en el número 1,095 de este periódico manifestamos á nuestros lectores que el excelentísimo señor gobernador capitán general don Manuel Crespo se encontraba aliviado de la grave enfermedad que había sufrido, y hoy tenemos la satisfacción de anunciar que dicha mejoría vá en aumento, aunque no tanto como todos desearían, si bien confiamos que trasladándose á Guadalupe, punto designado para su convalecencia por el acreditado profesor que le asiste, y que le ha salvado del inminente riesgo en que estuvo S. E. conseguiria su completo restablecimiento.»

El gobernador capitán general de Filipinas, con fecha 6 de agosto próximo pasado, participa que el orden público continúa sin alteración, y que el estado sanitario es completamente satisfactorio en aquellas islas.

Ha fallecido últimamente en San Roque el mariscal de campo don Cristóbal Linares de Butron, oficial que fué de nuestra antigua Guardia real.

Varios comerciantes de Valladolid han elevado una exposición al gobierno, pidiendo que se haga extensiva á las harinas la exención del pago de derecho de portazgo que hoy disfrutaban los trigos.

Los periódicos moderados, principalmente, vuelven á hablarnos de crisis y candidatos. Mientras uno supone desahuciado al señor Bruil, otro asegura haber quedado resuelto, desde anoche, que no se retirará, por ahora, del ministerio.

En apoyo de la conveniencia de que España celebre un tratado postal con Inglaterra, han reclamado al gobierno y á las Cortes varios ciudadanos españoles residentes en Chile, deseosos de que se facilite la correspondencia en todas las repúblicas hispano-americanas.

Fernando II de Nápoles, que se ha ocupado con ardor en fortificar á Gaeta desde que los franceses están en Roma, tiene intencion de hacer de ella lo que fué Cádiz en España en la guerra de Napoleon. Se retirará allí, si es atacado.

La estremada reserva del rey de Portugal tiene con algun cuidado á los ministros actuales, quienes sospechan no será muy fácil llevarle de la mano á ciegas, pues que tiene voluntad propia: así al menos se asegura por algunos.

## PALMA.

### NOTICIAS DE LA PROVINCIA.

MAHON 10 de octubre.

Antes de ayer á las siete de la mañana falleció en esta ciudad, después de una larga y penosa enfermedad, el brigadier de infantería don Francisco de Paula Linares, y ayer á las ocho y media fué conducido á su última morada con todos los honores que por ordenanza le correspondieron. Asistieron á este cortejo fúnebre muchos amigos del finado. Su consecuencia, amabilísimo trato, y demás cualidades que le adornaban, le habían granjeado la estimación general de este país en el que ha permanecido en situación de cuartel desde el año de 1843. Sentimos vivamente no tener reunidos los antecedentes necesarios para poder publicar la biografía de su brillante carrera militar pero lo haremos en uno de nuestros próximos números.

Naufragio.—El laud de esta matrícula

... su capitán don Juan Prietos, tripulado con 4 marineros y que salió el día 5 de este puerto para el de Palma conduciendo 6 pasajeros y cargamento de trigo y otros efectos, naufragó en la madrugada del 6 en la costa S. de esta Isla en el punto conocido por *Melados de Son Saura*. De las once personas que iban á bordo no se han salvado mas que cuatro; el capitán, un marinero y dos pasajeros uno de los cuales es un teniente de infantería. Ignoramos los incidentes de tan triste suceso; lo que únicamente se puede deducir es que el buque no pudo resistir el fuerte viento S. O. que reinó durante la noche y fué arrojado á la costa.

El teniente naufrago se llama don Eladio Ruiz que marchaba á incorporarse al regimiento de Aragon á que ha sido recientemente destinado. Ha escrito desde Ciudadela tres horas despues del naufragio, y aunque no dá detalle alguno por que se desprende naturalmente de su carta que aun estaba poseido del estupor que le causara la desgracia tan imprevista que acababa de sufrir, nos suplica hagamos pública la esquisita asistencia que ha recibido del Ayudante de Marina y su familia, del Ayudante de plaza, y de otras personas de distincion de aquella ciudad que por modestia no quieren que se publiquen sus nombres.

Tenemos entendido que en cuanto llegó este acontecimiento á noticia de la oficialidad del regimiento de Granada, que se halla de guarnicion en esta ciudad, á el cual dejaba de pertenecer el Señor Ruiz, marchó inmediatamente á Ciudadela una comision compuesta de dos oficiales con objeto de auxiliarle en todo lo que le haga falta y consolarle en su desgracia. Aplaudimos sinceramente estos rasgos de compañerismo.

(Correo de Menorca.)

**CRONICA RELIGIOSA.**

Santo del dia de mañana.

**SAN LUCAS EVANGELISTA.**

**VARIACIONES ADMSFERICAS.**

Horas.	Term.º	Bar.º	Higróm
Ayer.. 5 de la t.	18 grad.	28 p. 4	75 grad.
Hoy. 7 de la m.	14 »	28 » 4	75 »
(12 del dia.	18 »	28 » 4	75 »

**AFECIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.**

Sale el sol á las ... 6 hs. 29 ms.  
Pónese... á las ... 5 » 31 »

*Bora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.*  
Las 11 hs. 45 ms. 22 s.

**AVISOS OFICIALES.**

**ORDEN DE LA PLAZA.**

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitán del tercer batallon de Asturias don Miguel Manuel.  
Parada, Luchana.  
Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.  
El T. C. S. M.—Benito de Amores.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.**

La direccion general de contribuciones con fecha 24 de setiembre último se ha servido remitir para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia el real decreto siguiente:

«La Reina se ha servido espedir en esta fecha el real decreto que sigue:

Conformándose con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º y en la tabla de exenciones número 4.º de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi real decreto de 1.º de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos de mi referido real decreto de 1.º de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones registrarán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del real decreto de 1.º de julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1852.— Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Las disposiciones de la ley de la contribucion industrial y de comercio, que con las modificaciones espresadas en el real decreto que antecede deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de enero de 1853, son las que siguen: (1)*

Artículo 1.º La contribucion que con el nombre de subsidio industrial y de comercio se estableció por la ley de 23 de mayo de 1845, se exigirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se espresarán mas adelante.

Art. 3.º La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion; y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el n.º 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y cobranza. La diferencia que debe haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Art. 4.º Se declaran exentos de esta contribucion los individuos comprendidos en la tabla adjunta con el número 4.º

Art. 5.º Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán el derecho que por analogia con otras industrias ó profesiones les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Gobernador en cada provincia, oido el dictámen de tres ó cinco individuos de las profesiones análogas, y el del Administrador de la Contribucion.

La resolucion definitiva corresponde al gobierno, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 6.º La clasificacion de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, tomando como base de su vecindario la poblacion del casco del pueblo, y la que se encuentra diseminada dentro del término municipal, á menor distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta.

Los establecimientos situados á mayor distancia de dos mil varas del pueblo solo estarán sujetos al derecho mínimo fijado á las respectivas clases en aquéllas que tengan de quinientos vecinos abajo.

Las clasificaciones podrán rectificarse á instancia de la administracion ó de los pueblos; ejecutándose las operaciones por agentes de la misma, con asistencia de los individuos de los Ayuntamientos que estos elija, y sus resultados serán sometidos á la aprobacion del gobierno.

En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, el aumento del derecho solo se exigirá desde 1.º de enero del año inmediato al que se ha hecho por el gobierno la correspondiente declaracion, si esta hubiera tenido lugar antes del 1.º de noviembre.

Si la declaracion es posterior, el aumento del derecho se exigirá, no desde 1.º de enero del año mas próximo, sino del siguiente.

Este mismo orden se observará, para la baja del derecho, cuando los pueblos bayan de descender de clase.

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí

(1) Los números que hay despues de algunos del texto del real decreto citado, indican que el párrafo ó artículo en que se encuentran, ha sufrido alteracion, rectificacion ó adiccion; la cual aparece en la órden que tiene el número equivalente.

ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la Tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ú efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta del público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa número 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca a esta clase la tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas ó artefactos.

Asi los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al pormenor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes, ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no esten abiertos para la venta al público.

Art. 8.º Las sociedades y compañías colectivas, en comandita, ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda; sin exigirse nada á los socios ó accionistas á no ser que individualmente ejerzan una industria, diferente ó igual.

Art. 9.º Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central, el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los responsables ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 10.º Cuando las sociedades ó compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la tarifa número 2.º

Art. 11.º La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º

Art. 12.º Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, tarifa número 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan integramente.

Art. 13.º Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la adminis-

tracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espresen:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el gefe de la administracion, ó por el alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14.º Las autoridades de cualquier clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualesquiera otros documentos que la misma administracion exija para comprobar la exactitud del becho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente ademas que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15.º Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, sin distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes, las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: Primero: lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas en el artículo 12, y segundo: el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16.º En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 17.º De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los alcaldes en los demas pueblos.

Art. 18.º Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 19.º Cuando despues de formadas las matrículas, un individuo de cualquiera gremio ó colegio ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará, con quince dias de anticipacion, á la administracion ó al alcalde, en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 20.º Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 21.º Se dividirá en categorias cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorias, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en los demas pueblos, nombrará para cada año, dos, tres ó, cuando mas, cinco individuos de cada gremio, que, en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de quince dias.

Art. 22.º El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 23.º (Número 1.º) Los clasificadores distribuirán por categorias el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo

la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que compongan su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia u otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion u oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el día de la cesacion del industrial hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa; sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del *deficit ó superavit* que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de tarifa.

(Número 2.º) Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formar el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Art. 24. (Número 3.º) Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen en días determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de ocho días, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y ayuntamiento en los demás pueblos dentro de otros ocho días, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los alcaldes y ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes, reclamar ante el gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho días, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores u otras personas del gremio.

En el caso de que, por virtud de la resolucion del gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho días, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conforman con la decision del gobernador, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de doce días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos serán estos convocados ante el administrador ó el alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votación, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de Tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducion de la diferencia entre una y otra cuota de Tarifa prorataada por el tiempo que corresponda. La administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 32. Si cualquiera de los gremios ó colegio de industrias, comercio, profesiones, artes u oficios que deben agremiarse, rehusase, dilatare ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se le hubiese señalado, se autoriza en este caso á la administracion y al alcalde respectivo para que forme y lleve á efecto dicha clasificacion con aprobacion del gobernador, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 33. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por

los mismos á la administracion, ó al alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, espresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en artículo 13.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que no lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Art. 34. Formada que sea por los Alcaldes en cada pueblo, fuera de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo; la matrícula de los individuos sujetos á la contribucion industrial de las clases no agremiadas, les señalará por medio de anuncio ó pregon el plazo de ocho días para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por el alcalde y ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo inmediatamente á la administracion la matrícula y todos los documentos en que se funde.

Los contribuyentes que no se conformen con la decision del alcalde y ayuntamiento podran reclamar ante el gobernador de la provincia en la forma que se previene en el artículo 27.

Art. 35. Las reclamaciones que se hagan sobre las matrículas de las referidas clases no agremiadas respectivas á los pueblos cabezas de partido administrativo, que han de formarse por los administradores, serán oidas y resueltas tambien por los Gobernadores si les fueren presentadas en el plazo que marca el artículo anterior.

Art. 36. En las capitales de provincia las reclamaciones sobre matrículas que forme la administracion de los contribuyentes de las clases no agremiadas serán resueltas por el gobernador, oyendo á una comision que aquel gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

Art. 37. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará el hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la administracion.

Art. 38. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que la Administracion ó los Alcaldes han de formar de los contribuyentes no agremiados y sujetos al pago individual de las cuotas de Tarifa, serán aprobadas por el gobernador, sin cuyo requisito no tendrá efecto legal.

Art. 39. En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la Tarifa que á dicho individuo correspondía, en los términos que se espresan en el artículo 23.

Art. 40. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la tesorería de las cantidades que los individuos que la compongan deban satisfacer, eligiendo entre estos, y á satisfacion de la administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quienes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio.

El cobrador del gremio será auxiliado por las autoridades en la misma forma que los dependientes de la administracion.

Art. 41. (Números 4.º y 5.º) Todo individuo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se espresen su industria, profesion, arte u oficio, su domicilio y cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por los administradores de contribuciones directas, sin exigir retribucion alguna. En el caso de que los interesados reclamen un duplicado ó triplicado de dicho documento, pagarán cuatro reales por cada ejemplar.

Los alcaldes de los pueblos pedirán á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria.

Dichos certificados son personales, y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes estén expedidos.

Art. 42. Los individuos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan del certificado de matrícula, no podrán ejercer su industria ó profesion mientras no se provean de dicho documento; y los que lo obtengan, estan obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una autoridad civil ó administrativa, ó por cualquiera empleado de los nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.º de enero de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á menos que no hubiesen sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 43. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comer-

cio, profesion, arte u oficio; estarán, mientras no varien de ella, exceptuados de proveerse de otro nuevo certificado, aunque obligados si á presentarlo anualmente á la administracion ó al alcalde, para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así, como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 44. Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la administracion ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que la note en el registro, y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 45. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte u oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria u oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

(Número 6.º) La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados, para justificar el fraude.

(Número 7.º) Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce días, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos, deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfacion del administrador, pasándose al consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y acolectaciones.

(Número 8.º) Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar el todo ó parte de la cuota ó cuotas que deba pagar, será multado en el fondo, forma y trámites que se espresan en el artículo anterior. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se pasarán al juzgado para los procedimientos que correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 47. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial á todo individuo que, estando sujeto á la contribucion industrial, no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los jueces y escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad de las dos terceras partes de la que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo anterior. Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte u oficio porque los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion u oficio á los dependientes de los tribunales y juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercerlos, y sucesivamente en 1.º de enero de cada año, no presentan previamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la espresada en el párrafo anterior á los jueces y escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 48. Toda autoridad, corporacion ó escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá así mismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de dos mil reales, máximo que podrá exigirse, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Artículo 49. Se autoriza al gobierno para acordar las alteraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje ser convenientes ó necesarias en las industrias, profesiones, artes u oficios comprendidos en las tarifas adjuntas á esta ley; pero habiendo de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion en la inmediata legislatura.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su exacto cumplimiento, acompañándole adjuntas las Tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y la Tabla de exenciones número 4.º, que se citan, á cuya aplicacion y observancia se procederá tan luego como hayan de hacerse las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año próximo de 1853, dando V. aviso del recibo á este ministerio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

(Se continuará.)

**AVISACION**

**EMBARCACIONES FONDEADAS.**

Día 16.

De Argel en 5 dias laud San Pablo, de 21 ton., pat. Juan Porcell, con un pas., y lastre.

**IDEM DESPACHADAS.**

Día 16.

Para Sthora laud San Jaime, de 28 ton., patron Sebastian Llull, con vino y efectos.

Para la Habana polacra Venus, de 162 ton., cap. don Antonio Mariu Coll, con 8 pas., frutas y efectos del pais.

Para Oran laud Carmen, de 32 ton., patron Bernardo Palmer, con aceite y efectos.

Para Argel laud San José, de 47 ton., patron Gabriel Oliver, con un pas., vino y efectos.

Para Valencia laud San Miguel, de 33 ton., pat. Manuel Bauzá, con un pas. y lastre.

Para Argel laud Sangre, de 20 ton., pat. Juan Porcell, con vino y efectos.

**AVISOS.**

**GENEROS DE CHINA**

AL POR MAYOR Y MENOR.

**Oportunidad para el comercio y señoras.**

Acaba de llegar á esta capital uno de los socios de la compañía de Filipinas con un grande y variado surtido de pañuelos crespón bordados, lisos y adamascados de 5 á 8 cuartos desde el precio de 4 y medio duros hasta 200; dichos de nipsis bordados para la mano, abanicos de marfil, nácar, sandalo y filigrana de plata, Targeteros de nácar y filigrana, neceseres para caballero, the perla y negro superior y otros objetos de adorno, etc., etc.

Ofrece la venta de dichos géneros á este público por ocho dias en la fonda de las Tres Palomas piso principal, cuarto número 1, desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde.

La baratura es admirable como lo demostrará el juicio de los que conocen bien este artículo y los gustos enteramente nuevos, sorprenderán á cuantos se dignen honrarle con su asistencia.

**LIBRERIA DE GELABERT,**

PLAZA DE CORT.

**FILIPICAS DE DEMOSTENES.**

Traduccion del frances

DEDICADA Á LOS ESTUDIANTES

POR

**D. MARCIAL BUSQUETS,**

membro de la sociedad artistico-científica de Barcelona.

Ocioso es encomiar los discursos del célebre orador de Atenas. El respeto y el entusiasmo que las generaciones vienen rindiendo á tan gran genio, son los laureles que ciñen la frente de sus estatuas.

Persuadidos de lo útil y deleitoso que á la mayor parte de los hombres, y especialmente á los literatos y á los estudiantes, ha de ser la publicacion de los inmortales discursos de Demostenes contra Filipo de Macedonia, la emprendemos abrigando la esperanza de que el público la recibirá complacido.

La obra constará de un solo tomo y no escederá de diez entregas iguales en tipo y tamaño á prospecto. Cada entrega tendrá 16 páginas, y costará un real tanto en Barcelona como en las demás provincias.

Saldran dos entregas á la semana, desde últimos del mes actual ó primeros del siguiente. Los suscritores que adelanten el importe de ocho entregas recibirán gratis las restantes.

**PALMA:**

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT, editor responsable.